

"C/ [REDACTED] - POR HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO, CON ALEVOSIA Y POR VIOLENCIA DE GENERO EN CONCURSO IDEAL, (ART. 80 INCS. 1º, 2º, 11º Y 54 DEL CODIGO PENAL), EN PERJUICIO DE [REDACTED] S/ JUICIO"

En la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara en lo Penal y Correccional, doctores Eugenio Roberto Barbera y Juan Carlos Caballero Vidal (h), con el fin de redactar los fundamentos de la sentencia en este Juicio n° 1507/15, caratulados "C/ [REDACTED] Por Homicidio agravado por el vínculo, con alevosía y por violencia de género en concurso ideal (art. 80 incs.1º, 2º, 11º y 54 del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED]", en los que se enjuicia a [REDACTED] D.N.I. n° [REDACTED] planilla prontuarial n° [REDACTED] argentino, albañil, con instrucción primaria, de 23 años de edad, nacido en San Juan el día [REDACTED] domiciliado en Barrio [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED]

> Intervinieron en esta instancia la señora Fiscal de Cámara, doctora Leticia Ferrón de Rago, la señora [REDACTED] en su condición de querellante particular, quien compareció con el patrocinio letrado del doctor Roberto Fernando Chavez y el enjuiciado [REDACTED] asistido por su letrado defensor, doctor Gustavo Ernesto Ramón Vila.

> La causa mencionada quedó en estado de resolver en definitiva, previo cumplimiento íntegro de las prescripciones contenidas en el Código Procesal Penal de San Juan, habiéndose llevado a cabo el debate entre los días diecinueve y veintiseis de octubre del año dos mil quince.

> Cumplido el pertinente proceso de deliberación, conforme lo estatuyen los artículos 472 y 474 del Código Procesal Penal, previo sorteo del cual resultó el siguiente orden de votación: primer término, doctor Eugenio Roberto Barbera y segundo término, doctor Juan Carlos Caballero Vidal (h); los señores Jueces de la Sala resolvieron las cuestiones planteadas del siguiente modo:

> El doctor Eugenio Roberto Barbera, dijo: De las constancias de autos surge que en la contestación de la vista que prevé el artículo 403 del Código Procesal Penal, el señor Agente Fiscal, le atribuyó al inculpado el delito Homicidio triplemente agravado por el vínculo, con alevosía y por violencia de género en concurso ideal (art. 80 incs.1º, 2º, 11º y 54 del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED]

> En oportunidad de formular sus conclusiones la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Leticia Ferrón de Rago señaló que se había probado fehacientemente que el día 27 de septiembre del año 2013 el imputado [REDACTED] junto con [REDACTED] y otras personas de sexo masculino se encontraban tomando vino en horario de la noche en la casa de [REDACTED] quien se domicilia en un lugar próximo al Barrio Teresa de Calcuta. De acuerdo a lo que se ha expresado en la audiencia, en ese lugar tanto [REDACTED] como [REDACTED] estuvieron hasta aproximadamente la cero horas, oportunidad que estas dos personas se trasladaron en el vehículo que conducía [REDACTED] un Renault 18 color gris metalizado hasta un lugar ubicado en la calle Superiora entre España y Mendoza donde se dedican a comer un pancho y a tomar una cerveza. Se encontraban en ese lugar cuando el Sr. [REDACTED] recibió un mensaje de texto que le mandó la víctima Srta. [REDACTED] por intermedio de su

hermana menor [REDACTED] y por el celular de esta, se lo invitaba o se lo convocaba al Sr. [REDACTED] al lugar de encuentro habitual del grupo que era la calle Chaco y Lemos. A ese lugar se dirigieron [REDACTED] y [REDACTED] en el auto de aquél, llevando una botella de cerveza y llegando a la calle [REDACTED] y [REDACTED] donde se juntaron con las niñas [REDACTED] con [REDACTED] y su hermana [REDACTED] se subieron estas dos niñas al vehículo y se dedican a ingerir cerveza junto con [REDACTED] y con [REDACTED] en espera de su amiga [REDACTED] que había sido invitada también al [REDACTED] lugar.

> Refirió la alegante que los hechos hasta acá narrados han quedado probado debidamente con los testimonios del imputado como los testimonios de su vecino [REDACTED] que lo acompañaba en la ocasión. Siendo aproximadamente la 01:00 ó 01:30 Hs. llega al lugar [REDACTED] se suma al grupo a las dos personas de sexo femenino y los dos masculinos que estaban en el vehículo, ingresa [REDACTED] e inmediatamente se dirige el grupo al Barrio 4 de Junio con la idea de burlarse de un tal "cara de loco" ya que había perdido el equipo de su preferencia. Luego que están en ese lugar, vuelven a la calle Chaco y Lemos a comprar otra cerveza, en definitiva esa noche al menos seguro el grupo compra 3 cervezas que cuyos envases dejan en la parte posterior del vehículo, como digo vuelven a calle Chaco y Lemos y de ahí vuelven a iniciar un recorrido de búsqueda para buscar droga, la cual la adquieren y es consumida por [REDACTED] y [REDACTED]. Volvieron nuevamente a Chaco y Lemos, y allí es donde [REDACTED] abandona el grupo y se dirige hasta su casa.

> Agregó la Sra. Fiscal de Cámara, que tanto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] deciden dirigirse a la calle 5 y España, a un bar llamado "India Mariana", en donde siguieron consumiendo bebidas alcohólicas (cervezas, freezee e incluso cuando se retiran siendo aproximadamente las 06:00 Hs. el Sr. [REDACTED] compra una caja mas de vino), salieron del bar y en el vehículo Renault 18, [REDACTED] llevó a su domicilio a [REDACTED] [REDACTED] en segundo lugar al Sr. [REDACTED] [REDACTED] para luego dirigirse con la Srta. [REDACTED] al lugar donde terminaría con su vida.

> En otra parte de su alocución la Dra. Ferrón de Rago dijo que los hechos descriptos han quedado debidamente probados con el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] el imputado, con el testimonio de [REDACTED] como también con el testimonio de la Srta. [REDACTED] [REDACTED] dijo que una vez que dejaron a estas dos personas, por no tener dinero, no pudieron ir a un hotel para mantener relaciones sexuales como solía hacerlo con frecuencia con la víctima, por lo tanto decide alejarse y buscar un lugar reservado. Es así que se dirigieron por calle Lemos y luego giraron por calle Ocho al este, deteniendo el vehículo a unos 200 metros de calle Lemos, estacionado sobre la banquina norte en dirección al este.

> Señaló la Sra. Fiscal que quedó probado que el vehículo estaba estacionado en ese sitio a las 06:45 Hs., por los testimonios brindados en la audiencia de debate por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] y por el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los que también durante la instrucción reconocieron el vehículo en el cual se trasladaba la víctima con el victimario, según actas de fs. 82 y 81, que han sido incorporadas como prueba documental durante el desarrollo del debate.

> De acuerdo a los dichos del imputado, una vez en el lugar se aprontaron a mantener relaciones sexuales, para lo cual se ubicaron en el asiento de atrás del rodado, él se bajó sus pantalones hasta la altura de los muslos, [REDACTED] se sacó la pierna izquierda, el pantalón, la bombacha, como así también las zapatillas de botas blancas que llevaba en esa ocasión y se entregaron a mantener una efusiva y apasionada relación sexual. Refirió [REDACTED] que en ese momento se produjo una discusión porque la occisa le recriminó que solamente la llamaba o la convocaba para tener relaciones sexuales.

> Enfatizó la Dra. Ferrón que no le cabía la menor duda que debe haber habido una discusión, pero que el motivo de la misma hubiera sido el que señaló el imputado lo descarta de pleno, porque quien fue convocado esa noche para que se juntaran fue [REDACTED] y no [REDACTED].

> En otro tramo del alegato la representante del Ministerio Público Fiscal dijo que la testigo [REDACTED] al referirse al relación de [REDACTED] y el procesado, señaló que era una relación muy especial, que cada uno hacia su vida pero se juntaban y mantenían relaciones sexuales. Evidentemente debe haber sido una pareja muy bien ensamblada en ese aspecto sexual, como una atracción fatal, una situación muy especial.

> Agregó la Dra. Ferrón que una vez que [REDACTED] le da muerte a [REDACTED] la baja del vehículo, la deposita en una cuneta próxima al lugar, de acuerdo al acta de inspección que da cuenta a fs. 3 y 6 y croquis ilustrativo de fs. 7 incorporado por lectura. Luego el imputado se dirigió a su casa, limpió el auto, quemó la funda donde había rastros de sangre, se acostó a dormir y al levantarse fue con su novia de ese momento [REDACTED] al departamento de [REDACTED] para celebrar un cumpleaños, permaneciendo en Chimbas hasta el día 29 de septiembre de 2013, oportunidad en que fue detenido a las 12 Hs. , según consta en el acta de [REDACTED] 46/47.

> Se refirió la Sra. Fiscal de Cámara a la testimonial brindada durante el debate por la sicóloga Marisa Funes, autora del informe de fojas 384/385 luego de haber examinado al enjuiciado [REDACTED]. La citada profesional afirmó que éste es un hombre impulsivo, es incapaz de controlar sus frenos inhibitorios, que tiene una personalidad con rasgos perversos y psicopáticos y que a esto corresponde sumarle la circunstancia del consumo de droga de esa noche más la ingesta excesiva de alcohol, todo lo cual fue un coctel explosivo que permite explicar cómo devino la muerte de la menor de sólo 16 años de edad.

> [REDACTED] le propinó golpes a la víctima en su cara y en su cabeza, según lo expresó el doctor Recabarren, médico forense en su informe de fs. 211/212 en el protocolo de autopsia, como las explicaciones que dio en la audiencia de debate, que la víctima tenía en su rostro al menos 6 golpes compatibles la mayoría de ellos de haber sido producido por una botella, que no es otra que la botella de cerveza vacía que habían en el auto, y uno de esos golpes fue excesivamente violento, el que recibió en su boca, que además de producirle la pérdida de piezas dentarias le produjo la fractura del maxilar superior izquierdo en la base del cráneo. Ello produjo, en opinión de la Fiscalía de Cámara, el desvanecimiento de la menor. El Dr. Recabarren al respecto dijo que un golpe semejante golpe pudo producir un estado de desvanecimiento. Por otra parte, [REDACTED] es un hombre fuerte y la chica muy menuda en su talla y peso, como da cuenta el protocolo de autopsia. Semejante golpe produjo el desvanecimiento de [REDACTED] pero [REDACTED] no conforme con este estado la tomó del cuello, se lo presionó hasta producir la fractura del hueso hioides, fractura que determinó que la muerte de la menor termine por estrangulamiento.

> En lo concerniente a la calificación legal de la conducta del enjuiciado, la Dra. Ferrón sostuvo que dicho proceder está encuadrado en la figura Homicidio perpetrado con Alevosía, descrito en el art. 80, inc. 2º, del Código Penal. El tipo delictual de homicidio requiere dos elementos por un lado un elemento objetivo y por otro lado un elemento subjetivo. El elemento objetivo está orientado a los actos materialmente idóneos llevados a cabo por el victimario con la finalidad de estrangular a la víctima, usó sus manos en el caso concreto para fracturar el hueso hioides según protocolo de autopsias de fs. 211/212. Después el otro elemento subjetivo orientado a la finalidad y el mecanismo empleado en forma deliberada, consciente y voluntaria por parte de [REDACTED] para producir la muerte de [REDACTED]. Tenemos que tener en cuenta la zona elegida que fue el cuello, el medio utilizado sus manos, el estado de

semiinconsciencia o inconsciencia de la víctima, que evidencia que [REDACTED] actuó en el evento con intención directa clara e inequívoca de ultimar a [REDACTED] es decir con dolo directo, intención deliberada de matar. Este proceder se vio agravado por la figura del art. 80, inc. 2º, porque el autor obró con alevosía.

> Añadió la Sra. Fiscal de Cámara que [REDACTED] mató a traición, con astucia, sobre seguro. Se dieron los elementos a considerar para la aplicación de la agravante de alevosía, estos es, el elemento objetivo que es que la víctima no esté en condiciones de defenderse y la niña no estuvo en esa condición. Fue claro Recabarren cuando dijo que no tenía lesiones compatibles con una situación defensiva, no pudo defenderse porque la dejó totalmente inconsciente, y valiéndose de ese estado de indefensión la ultimó. El elemento subjetivo es la falta de peligro para el atacante. En relación al Homicidio cometido con alevosía dice la jurisprudencia que: "el homicidio cometido con alevosía es el cometido con astucia y a traición sobre seguro es decir que se lleva a cabo tomando a la víctima desprevenida e indefensa de manera que le permita actuar con sorpresa y sin peligro para el agresor, ese modo de proceder puede ser provocado o aprovechado".

> Mas adelante manifestó que el señor agente fiscal además de incluir el agravante del art. 80, inc. 2º, agravó la conducta por el vínculo entre ambos y por la cuestión de género, que en opinión de la exponente no resultan de aplicación. Para agravar el homicidio por el vínculo debe existir una relación de pareja con vida y proyectos comunes. Estos requisitos no se dan en la relación de [REDACTED] con [REDACTED]

> A los fines de formular la pretensión punitiva la Dra. Ferrón manifestó que tuvo en cuenta como atenuantes la edad, juventud y la falta de antecedentes penales de [REDACTED] y, como agravante, la naturaleza y modalidad del hecho y la juventud de la víctima, al ser una menor de solo 16 años de edad; por lo que no mediando causal de imputabilidad ni eximente de pena encontró al enjuiciado culpable y penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado por haberse perpetrado con alevosía (art. 80, inc. 2º, del Código Penal), y petición que se lo condene a la pena de prisión perpetua y el decomiso de los bienes secuestrados.

> Por su parte, el doctor Roberto Fernando Chavez, abogado patrocinante de la parte querellante, expuso en ocasión de brindar su alegato que no estaba de acuerdo con el relato de los hechos expresado por la Sra. Fiscal, porque ha existido otra persona que ha tenido participación en el hecho, y es una persona de sexo femenino, lo cual ha quedado acreditado en la causa.

> Afirmó el Dr. Chávez, que [REDACTED] y [REDACTED] partieron del bar La India Mariana, dejaron cerca de su casa a la Srta. [REDACTED] luego lo dejaron a [REDACTED] y [REDACTED] que estaba sentada en el asiento trasero toma asiento en la butaca de adelante del rodado que conducía [REDACTED] Y es acá donde resulta de importancia lo afirmado por el testigo Barrios, que manifiesta que en algún momento de la noche que pasaron en el bar, el Sr. [REDACTED] discutió con [REDACTED] y el motivo de ella era porque [REDACTED] en un momento quiso ir a ver a "Huesito" con quien mantenía ciertos contactos esporádicos, y que se lo hizo conocer al Sr. [REDACTED] Desde ese preciso momento el [REDACTED] empezó a discutir con [REDACTED] y a imaginarse lo que posteriormente ocurrió, comenzó a perfeccionar una venganza contra [REDACTED] por lo que le había contado. Es así que luego de dejar a [REDACTED] se encuentra con una mujer que hipotéticamente odiaba a [REDACTED] y partieron los tres hacia la calle Ocho, entre calle Mendoza y calle Lemos.

> Destacó el abogado que obra en el expediente el informe técnico de la ropa de [REDACTED] mas precisamente del pantalón, el que en la parte de adelante presenta señales de arrastre. [REDACTED] mintió desde el principio, en su declaración indagatoria manifestó haber matado a [REDACTED] de

alguna forma y luego acá en el transcurso del debate manifestó otra. El cuerpo de [REDACTED] conforme al informe del Dr. Recabarren en su protocolo de autopsias, presentaba golpes que fueron propinados por otro elemento que no fue la botella o el envase de la cerveza, que manifestó el Sr. [REDACTED]. En la mano izquierda de la occisa se encontraron cabellos pertenecientes a un ADN femenino los cuales fueron arrancados, así lo dijo el Dr. Rosales Fritz en el debate, porque todo indica que [REDACTED] se defendió de la única forma que pudo, tratando de arrancarles cabellos a los coautores del delito.

> La muerte de [REDACTED] se produjo aprovechando la situación y el estado de indefensión de aquélla, y la misma no fue en el rodado, a [REDACTED] se la trasladó a un inmueble distante 100 metros del lugar donde fue encontrado el vehículo del Sr. [REDACTED] ese fue el motivo por el cual dejó estacionado el automóvil de manera imprudente sobre la banquina contraria y fue solamente para arrojar el cadáver de [REDACTED] ocultando en todo momento a la mujer que participó. Las evidencias de arrastre no fueron provocados dentro del vehículo. Si el propósito de [REDACTED] sólo fue ir al lugar a mantener relaciones sexuales, debió haber dejado el coche un poco oculto y haber estacionado de manera correcta, no como lo hizo, esa señal de que el coche fue estacionado de manera contraria a la circulación de la vía, da la pauta de que [REDACTED] fue a tirar el cadáver.

> Afirmó el abogado de la parte querellante que la conducta desplegada por el Sr. [REDACTED] encuadra en el art. 80, inc. 2º, del Código Penal, porque se han dado los requisitos para agravar el homicidio por alevosía; también resulta procedente la aplicación del inciso 1º del art. 80, que es cuando hubieren tenido una relación de pareja mediere o no convivencia. La relación entre [REDACTED] y [REDACTED] ha quedado probada; así como también, es procedente la aplicación de la agravante del inciso 11º del artículo citado que es cuando un hombre de muerte a una mujer mediando violencia de género, por lo que solicitó que se le aplique al encausado la plena de Reclusión Perpetua.

> El abogado defensor, Dr. Gustavo Vila, al efectuar sus conclusiones sostuvo que estaba de acuerdo con los hechos acusatorios formulados por la Sra. Fiscal que van desde la noche del 27 de septiembre y su sucesión hasta el momento en que estando en la calle 5, [REDACTED] y [REDACTED] volvieron a su casa.

> Agregó el abogado que se probó que en el trayecto de vuelta, [REDACTED] dejó a la Srta. [REDACTED] después a [REDACTED] y habiendo gastado el dinero en alcohol y drogas y como el imputado y la víctima querían tener relaciones íntimas fueron el auto por calle Lemos hasta calle Ocho, giró por ésta hacia la izquierda y se detuvo en la banquina norte. Así las cosas, cuando empiezan a tener intimidad ambos se pasaron al asiento trasero, tal cual lo ha confesado mi cliente quien ha colaborado en todo momento con la justicia y dijo que empezaron a tener relaciones y mientras las tenían [REDACTED] le recriminó que [REDACTED] sólo la buscaba para tener relaciones.

> La defensa sostuvo que entendía que se gustaban mutuamente, prueba de ello es que el mensaje inicial es de [REDACTED] hacia su cliente por un lado, por otro lado como cuenta su asistido se produjo una pelea, una trifulca a raíz de lo cual la Srta. [REDACTED] tomó una botella de cerveza vacía que estaba en la parte posterior del piso del automóvil y le da un golpe a [REDACTED] quien rechaza el golpe, toma la botella y sin poder precisar cómo se desenvuelven en esa parte los hechos, le pegó [REDACTED]. El imputado dijo que le tiro el pelo y que una vez que el tiene la botella, le pega con la mano derecha a [REDACTED] mientras ésta estaba arriba de [REDACTED] en la parte derecha del asiento trasero, luego [REDACTED] se corre y traslada a la parte izquierda no quedando acostada sino sobre la puerta trasera izquierda. Y ahí, sigue una pelea en la que tal cual lo confesó su pupilo, él pega uno y varios botellazos, sin recordar la

cantidad, aunque el Dr. Recabarren dijo que deben haber sido 6 botellazos o 6 golpes. Las botellas al romperse se deben haber esparcidos los vidrios y le podrían haber producido otras lesiones. En tanto, [REDACTED] se defendía tirándole el pelo y metiéndole los dedos en los ojos. Al ser el preguntado el Dr. Recabarren si es posible ese tipo de heridas, dijo que sí es posible, pero no se le preguntó cuánto tiempo quedan evidencias en el ojo.

> Prosiguió realizando sus alegatos el Dr. Vila, refiriendo que [REDACTED] al verse sorprendido con la situación acaecida, sale del vehículo va por atrás abre la puerta posterior izquierda, sacó el cuerpo de [REDACTED] tomándola de la parte superior y la dejó a unos metros, para posteriormente retirarse.

> Destacó el abogado defensor que su asistido es una persona de bien, a tal punto que al momento de ser detenido se quebró y le dice a un funcionario policial lo que había ocurrido. Ello no condice con una persona que ha actuado en forma fría; el imputado obró con miedo porque no sabía bien lo que había hecho.

> En lo que se refería al encuadre legal para calificar la conducta de [REDACTED] entendió el Dr. Vila que no se dieron las circunstancias para que proceda la aplicación de las agravantes del homicidio. El primer agravante del art. 80, inc. 1º, que es cuando se ha mantenido una relación de pareja mediana o no convivencia no debe prosperar, porque del relato de los testigos se ha apreciado que no ha habido nunca una relación de pareja, entendida ella como un nexo. En el diccionario jurídico está definido como nexo afectivo entre dos o más personas que debe ser público, notorio, estable, permanente y con proyecciones a futuro. Ello en el caso no se dio, porque sólo existieron unas relaciones esporádicas. En el análisis de los testimonios se evidenció que mientras [REDACTED] tuvo una relación de pareja con [REDACTED] [REDACTED] que estuvo de novio con [REDACTED] [REDACTED] tenía relaciones sexuales ocasionales con la víctima [REDACTED] [REDACTED]. En tanto ésta estaba empezando a salir con una persona apodada "[REDACTED]" mantenía relaciones con su cliente y estaba enamorada y mantenía relaciones con una persona de nombre [REDACTED] de quien se tatuó el diminutivo de su nombre. Todo ello hace, que el accionar de [REDACTED] no se encuadre con el tipo requerido en el art. 80, inc. 1º, del Código Penal.

> Manifestó el abogado defensor, que en lo referente a la agravante contemplada en el art. 80, inc. 11º, del Código Penal, tampoco se encuadra porque dicho inciso expresa que debe haber violencia de género. En una entrevista realizada con el Dr. Zaffaroni expresó que no existe este homicidio en la Argentina porque ninguna persona sale a matar por el hecho de ser mujer. Deben darse dos hechos, que son un acto de violencia contra la mujer y un mensaje hacia un grupo, y en este caso no se da, porque no hubo ni un mensaje en contra de las mujeres ni un ataque directo a la mujer por ser mujer, fue una situación ocasional. Por ello se le solicita que no se tenga en cuenta la calificación del art. 80 inc. 11º, del Código Penal.

> Finalmente el Dr. Vila expuso que no era aplicable la agravante de alevosía contemplada en el art. 80, inc. 2º, de la ley sustantiva, porque ésta se define como un actuar sobre seguro y la víctima no está en condiciones de defenderse y, por otro lado, que el victimario actúe en pleno conocimiento de la situación. Acá eso no ocurrió, está acreditado por los dichos de su cliente, que se generó una pelea por una cuestión que le recriminó la víctima que estaba con ella sólo por sexo, pero nunca hubo un dominio pleno del hecho de parte de [REDACTED]

> I) Existencia del hecho. Participación del acusado.

> Luego de la celebración del debate, se ha logrado acreditar con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere que en las primeras horas del día sábado veintiocho de setiembre del año 2013, el enjuiciado [REDACTED] y su amigo [REDACTED] se reunieron con [REDACTED] y la menor [REDACTED] de dieciséis años de

edad, con quien [REDACTED] había tenido una relación de noviazgo y continuaban frecuentándose para mantener relaciones de naturaleza sexual.

> Luego de haber concurrido por distintos lugares donde los cuatro consumieron varias botellas de cervezas, y los hombres también cocaína que habían adquirido previamente en una vivienda cuya ubicación no pudieron precisar, se dirigieron en el automóvil marca Renault 18, color gris metalizado, dominio [REDACTED] conducido por el acusado, hacia el bar que gira bajo el nombre "[REDACTED] ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Pocito, donde permanecieron bebiendo tres botellas de cerveza y una botella de vino.

> En esas circunstancias se produjo una agria discusión por cuanto la menor [REDACTED] le pedía con insistencia a [REDACTED] que fueran a buscar a un joven llamado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apodado "[REDACTED] con el que la nombrada había comenzado una relación sentimental, lo que motivó una fuerte recriminación y rechazo por parte del acusado, quién no aceptaba en modo alguno que la menor se involucrara con otra persona.

> Que tanto la disputa como la abundante ingesta alcohólica se prolongó hasta las seis horas con treinta minutos, cuando decidieron retirarse del lugar, encontrándose la menor [REDACTED] en evidente estado de ebriedad. Trasladaron a la señorita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta su domicilio ubicado en el Barrio Teresa de Calcuta, [REDACTED] quedando la nombrada en dicho lugar.

> Luego el acusado se dirigió a la vivienda ubicada en el Barrio La Estación, [REDACTED] [REDACTED] Departamento Rawson, donde dejó a su amigo y vecino [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

> Posteriormente, el enjuiciado y la menor [REDACTED] se trasladaron por calle Lemos hacia calle Ocho, girando por esta arteria hacia la izquierda y aproximadamente a los doscientos metros [REDACTED] detuvo el rodado, estacionándolo en la banquina norte de la calzada. Luego ambos ocuparon el asiento trasero del vehículo con la finalidad de mantener relaciones sexuales. La menor [REDACTED] se desvistió parcialmente, sacándose la zapatilla de su pie izquierdo, la pierna del pantalón y la bombacha del mismo lado, sentándose sobre [REDACTED] mientras que éste bajó sus pantalones y la accedió carnalmente por vía vaginal.

> En este contexto de alto contenido sexual, [REDACTED] comenzó a reprocharle nuevamente a la menor por el inicio de su nueva relación amorosa con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que ésta le recriminaba por su conducta de buscarla solamente para satisfacer sus deseos sexuales.

> En ese marco fáctico sobrevino el homicidio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puesto que el enjuiciado decidió ponerle fin al fuerte altercado surgido en pleno acoplamiento sexual, y empuñando una botella de cerveza vacía, marca Quilmes, que se encontraba en el interior del rodado, le aplicó no menos de seis golpes en su rostro y en otras partes del cuerpo, provocando la rotura del envase de vidrio, causándole gravísimas heridas, como pérdidas de piezas dentarias y fractura del maxilar superior y de la base del cráneo.

> La inusitada magnitud y sorpresiva violencia del criminal acometimiento anularon de manera absoluta la posibilidad de defensa de la víctima, puesto que la misma se hallaba en completo estado de ebriedad, no pudiendo prever en modo alguno que el brutal ataque fuera emprendido por su victimario en el mismo momento de practicar el coito. Esta circunstancia de absoluta indefensión de la víctima, derivada de su estado de inconciencia o de conmoción que le impidieron oponer la más mínima resistencia al letal ataque, fue nueva y arteramente aprovechada por el acusado, quien con absoluta frialdad y utilizando únicamente su mano izquierda, presionó con inusitada violencia el cuello de la infortunada víctima hasta provocar su muerte por asfixia por estrangulamiento.

>

II)

Prueba.

> Tras el pertinente análisis de la prueba colectada, entiendo que la participación y autoría del enjuiciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el hecho que se le atribuye quedó demostrada con los plurales elementos de convicción incorporados durante la audiencia de debate, tales como la declaración indagatoria rendida durante el juicio y la brindada durante la etapa de instrucción, la que fue debidamente incorporada por lectura durante el debate, con el protocolo de autopsia, dictámenes periciales y demás informes técnicos obrantes en la causa, con las numerosas declaraciones testimoniales recibidas durante el juicio y también aquellas incorporadas mediante su lectura, además de las actas de procedimiento, y el resto de la documental introducida a la audiencia de debate, los que necesariamente me llevan a concluir que el suceso aconteció tal como fue relatado en el acápite I), no obstante la particular versión de los hechos brindada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que puso de manifiesto en ocasión de ejercer su derecho de defensa material.

> En efecto, durante el debate prestó declaración indagatoria el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien reconoció lisa y llanamente su participación en la muerte de la menor [REDACTED] aun cuando trató infructuosamente de minimizar su actuación en el hecho objeto de juzgamiento, al señalar de manera imprecisa haber actuado en respuesta a una previa agresión de la menor [REDACTED]

> Durante la audiencia de debate, el acusado comenzó relatando que conoció a la señorita [REDACTED] por face, por intermedio de un amigo que se la presentó, cuando tenía 17 o 18 años, que se hicieron amigos y comenzaron a salir, iban a visitar a unos amigos y de ahí salían a joder. Que tuvieron una relación de amistad y luego una de noviazgo que duró seis meses, que ello ocurrió cuando tenía veinte años de edad.

> En otra parte de su declaración, dijo el acusado que el noviazgo concluyó porque [REDACTED] andaba con un muchacho de nombre [REDACTED] cuando se peleaba con él, volvía con el declarante, lo buscaba para tener relaciones sexuales.

> Que fueron en varias oportunidades al hotel Los Pinos, que la relación con [REDACTED] era así, con chupones que se hacían mutuamente, igual que las mordeduras. Agregó que tenía una relación con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con quien convivía y que cuando se peleaba con su pareja, mantenía una relación sentimental con [REDACTED] [REDACTED] Dijo además que cuando salía con [REDACTED] ya vivía en pareja con [REDACTED] que a ésta la conoció cuando estaba embarazada de dos meses, a la niña la reconoció como hija, pero no era su padre biológico.

> En otro tramo manifestó el enjuiciado que la relación con la señorita [REDACTED] duró aproximadamente dos años, y a la vez mantenía relaciones con [REDACTED] A la señorita [REDACTED] la conoció primero, cuando ambos eran chicos y estuvo con ella hasta los dieciocho años, más o menos.

> También admitió el acusado que en alguna época tuvo relaciones afectivas con las tres. Con [REDACTED] [REDACTED] vivió un año y medio y luego de la ruptura no volvió a convivir con ella, continuando su relación con [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

> Reconoció que con la menor [REDACTED] mantenía relaciones sexuales los fines de semana, cuando iba por la calle Chaco, agregando que el noviazgo entre ambos comenzó a mediados del año dos mil doce y concluyó a fines del mismo año, no recordándolo bien.

> Dijo a su vez que con la menor tenían relaciones sexuales en los hoteles y en calle Lemos pasando calle Siete. También fueron al hotel No Se, al Si Se, a Los Pinos, que el tatuaje de [REDACTED] decía [REDACTED] o [REDACTED] que fue un novio, no recordando el apellido pero sabe que vive en calle [REDACTED] Que cuando mantenía el noviazgo con [REDACTED] seguían teniendo una relación paralela.

> En torno a lo ocurrido el día del hecho, manifestó que se encontraba con su amigo [REDACTED] [REDACTED] comiendo un pancho con cerveza, cuando recibió una llamada de [REDACTED] [REDACTED] hermana menor de [REDACTED] preguntándole qué estaban haciendo, diciéndole que fuera a la calle [REDACTED] que estaban con [REDACTED] y con [REDACTED] [REDACTED]

> Que al llegar a la esquina de la calle mencionada, observó que [REDACTED] estaba tomando cerveza con su hermana y con [REDACTED] eran como las veintitrés o veinticuatro horas, agregando que él no iba a la casa de la menor, porque la madre no lo quería. Que en el vehículo tenían dos botellas de cerveza, una la habían tomado y la dejaron atrás, mientras que la otra la iban consumiendo.

> Prosiguió su relato, señalando que esa noche consumió cocaína junto con [REDACTED] [REDACTED] que la compraron a una persona llamada [REDACTED] que vive por calle [REDACTED] antes de llegar a [REDACTED] pero que las chicas no consumieron.

> Posteriormente añadió que en un determinado momento se juntaron con una persona apodada "[REDACTED]" desconociendo su nombre pero que vivía en el Barrio La Estación, al que le convidaron cocaína, quien dijo que no servía, que estaba cortada. Que [REDACTED] mantenía una relación afectiva con esa persona.

> Refirió además que [REDACTED] se fue a su casa, y [REDACTED] les dijo que se dirigieran a una lomoteca ubicada en calle Cinco, al lado de la ferretería. Fueron al lugar y consumieron varias botellas de cervezas, vino, frizzé y comieron unas empanadas.

> Que [REDACTED] tenía el celular que le prestó [REDACTED] no sabiendo si le mandó un mensaje a la persona apodada "[REDACTED]" pero sí estaba mandando y recibiendo mensajes. [REDACTED] dijo que quería ir a buscar al "[REDACTED]" mientras que el declarante se oponía, enojándose por ello.

> Luego relató que se retiraron del lugar y continuaron tomando vino caliente, mientras llevaban a [REDACTED] al Barrio Teresa de Calcuta, luego pasó por el Barrio La Estación para dejar a [REDACTED] [REDACTED] se bajó y se sentó adelante, comenzaron a hablar y terminaron en la calle Ocho, le dijo que no tenía dinero para un hotel, si quería podían ir a calle Ocho, entre [REDACTED] y [REDACTED]

> En referencia al hecho que se le reprocha, expresó que cuando llegaron al lugar ya estaba amaneciendo, se besaron y ambos pasaron al asiento trasero, [REDACTED] se desvistió, se sacó una zapatilla y una manga del pantalón y la bombacha, mientras que el declarante se bajó los pantalones y comenzaron a tener relaciones sexuales, la menor estaba sentada arriba suyo, mientras que él la había accedido por la vagina.

> Continuó su relato manifestando que la menor se hallaba en estado de ebriedad, comenzó a decirle que solo la buscaba para tener relaciones sexuales y luego estaba con otras mujeres. En ese momento [REDACTED] tomó la botella de cerveza y le pegó al deponente en el antebrazo, que éste le quitó la botella y también le pegó, no sabiendo en qué lugar lo hizo, reventándose la misma.

> Luego aseveró el acusado que la menor lo agredió con extrema violencia, tomándole fuertemente los cabellos, le introdujo los dedos en los ojos, apretándoselos, que le ardían, no sabiendo qué hacer.

> Ante ello la tomó del cuello y le apretó, ahí ella lo soltó, aclarando que la menor estaba medio inconsciente y tenía los ojos para atrás, que suspiraba y posteriormente la bajó del automóvil, agregando además que la tomó del cuello con una sola mano y en ese momento vio que se le pusieron los ojos para atrás y comenzaron a ponerse blancos.

> Asimismo negó haber amenazado a la menor en el hotel alojamiento Los Pinos, manifestando que no era cierto lo que dice el expediente, que le dio mucha bronca porque tenía relaciones con [REDACTED] y ella andaba con uno y con otro, era como decirle del ambiente.

> Aclaró que cuando le quitó la botella la corrió hacia el lado izquierdo del asiento y se la arrojó, impactando en el rostro. Cree que el declarante tenía un corte en uno de los dedos, y como la menor le introducía los dedos en los ojos y le arrojaba patadas, la tomó y le apretó el cuello, y cuando la soltó se dio cuenta que tenía los ojos para atrás, que suspiraba con el rostro bañado en sangre.

> Finalmente dijo que de la violenta lucha no tuvo ninguna secuela, rasguño, ni lesión alguna, que con la botella la golpeó una sola vez y que no le cortó la campera ni el brazo. Que cuando estaba medio inconsciente, la bajó del auto y la dejó en el lugar, estaba con vida y suspiraba. Junto con ella arrojó algunos vidrios de la botella de cerveza, mientras que otros quedaron en la funda del auto.

> Por último trató de descalificar a la menor, manifestando que era una chica del ambiente, con mala fama, que la tenían marcada por eso, y si bien el declarante hacía lo mismo con otras mujeres, justificó su conducta al señalar que él era hombre, mientras que a [REDACTED] la tenían marcada como del ambiente de la noche.

> Concluyó su declaración indagatoria señalando que luego se dirigió hacia su casa ubicada en el Barrio La Estación, ingresó el auto y para ocultar los rastros, extrajo las fundas que cubrían el asiento trasero que estaba con sangre y la quemó, arrojando los restos en un tacho con basura. Después se bañó y se acostó a dormir; en la tarde se juntó con su novia [REDACTED] con quien se dirigió en horas de la noche a un cumpleaños, y una vez finalizado el mismo se quedó a dormir en la casa de una tía de su novia, siendo detenido en dicho lugar por personal policial aproximadamente a las doce horas del día domingo veintinueve de setiembre, en momentos que se aprestaba a hacer un asado.

> Que ante las contradicciones en que incurriera el acusado se ordenó la lectura de su declaración indagatoria obrante a fs. 203/206, donde en un tramo de la misma [REDACTED] dio una versión distinta en torno a la ubicación que ambos tenían en el asiento trasero del rodado, aseverando que cuando le quitó la botella a [REDACTED] y le pegó el botellazo en el rostro, la menor se encontraba ubicada arriba del acusado, mientras era accedida vaginalmente por éste. Durante la audiencia de debate, el acusado sostuvo que la señorita [REDACTED] se encontraba sentada sobre el asiento, al lado de la puerta del rodado y en ese marco la agredió violentamente.

> Que más allá de la propia admisión de responsabilidad por parte del acusado [REDACTED] en ocasión de rendir declaración indagatoria durante la etapa de instrucción y en el curso del debate, las circunstancias que acontecieron previamente al mortal desenlace se vio plenamente acreditada con el testimonio de la señorita [REDACTED] quien durante la madrugada del día veintiocho de setiembre del año 2.013, participara de la abundante ingesta de bebidas alcohólicas junto con [REDACTED] y la menor [REDACTED]

> En ocasión del debate, la nombrada manifestó que esa noche se comunicó por mensaje de texto con [REDACTED] por cuanto ésta fue a buscarla para dar una vuelta, que la declarante en principio no quería salir porque hacía mucho frío, pero la menor la convenció y fueron a la esquina de calles Chaco y Lemos, lugar donde siempre se juntaban.

> Que después arribaron al lugar [REDACTED] a quien conocen como [REDACTED] y otro chico llamado [REDACTED] quienes daban vueltas en el auto conducido por el primeramente nombrado, ascendiendo al mismo porque hacía mucho frío. También estaba [REDACTED] la hermana de [REDACTED] pero ella se retiró temprano, dirigiéndose a su domicilio.

> Posteriormente expresó que junto con [REDACTED] y [REDACTED] se dirigieron a comprar droga al [REDACTED]. Allí bajó [REDACTED] y compraron merca (cocaína), para luego volver a la esquina

de Chaco y Lemos, agregando que en el camino se cruzaron con unos conocidos, [REDACTED] [REDACTED] apodado [REDACTED] y su primo.

> Aclaró la señorita [REDACTED] que [REDACTED] mantenía una relación sentimental con [REDACTED] desde hacía poco tiempo, creyendo que [REDACTED] sabía de esa relación.

> Que luego fueron a pasar la noche a un bar llamado la "India Mariana" ubicado en calle Cinco, que los cuatro se sentaron en una mesa y comenzaron a beber, mientras que [REDACTED] le mandaba mensajes a [REDACTED] para que éste fuera al bar, a la vez que la menor le requería con insistencia a [REDACTED] que la llevara en el automóvil a buscar a [REDACTED]. Que [REDACTED] la increpó duramente, manifestándole "cómo me vas a pedir eso, es como si yo trajera un chamuyo adelante tuyo". En su opinión [REDACTED] estaba muy celoso y enojado.

> Más adelante la testigo relató que en el lugar bebieron cerveza, frizzé y vino, que tomaron tres cervezas y un copón de frizzé. Que luego ambas fueron al baño y en ese lugar [REDACTED] le manifestó que estaba discutiendo con [REDACTED] porque él le reclamaba por lo del "huesito", contestándole [REDACTED] a [REDACTED] que no podía exigirle nada porque él andaba con putas.

> Expuso también Serignano que [REDACTED] y [REDACTED] no eran novios, tenían otras parejas, pero casi todas las veces que se veían tenían relaciones sexuales. Que [REDACTED] tenía bien en claro lo que era la relación con [REDACTED] lo quería porque antes habían sido novios, por ello cada vez que se juntaban ella aceptaba tener relaciones sexuales con él. A continuación dijo que a las seis de la mañana salieron del bar, se despidieron de sus conocidos y que se fueron los cuatro [REDACTED] y la declarante-, circularon por calle Cinco y la dejaron a ella en primer lugar en la rotonda ubicada frente a su casa, que eran aproximadamente las seis horas con quince minutos, y aún estaba oscuro.

> Refirió además la testigo que en una oportunidad [REDACTED] le manifestó que [REDACTED] le había pegado, la había quemado con una bolsita que prendió fuego y cayó en la pierna de [REDACTED] pero dijo que fue un accidente. También la menor le manifestó que en un momento íntimo la mordió, y que en otra oportunidad mientras estaban en un hotel alojamiento [REDACTED] le mostró un cuchillo y la amenazó diciéndole que era de él y luego la tomó de la garganta e intentó ahorcarla.

> Finalmente manifestó la declarante que [REDACTED] y [REDACTED] que eran novias de [REDACTED] le hacían problemas a [REDACTED] porque sabían que [REDACTED] tenía una relación con la menor, por eso la insultaban y le mandaban mensajes por facebook. Aclaró que [REDACTED] no usaba brillitos, sólo delineador y sombra; que la relación de ésta con [REDACTED] era de amantes, para [REDACTED] sólo era un chamuyo, aunque antes había sido su novia.

> Por otra parte, la fuerte discusión producida entre el acusado y la menor [REDACTED] en el interior de la lomoteca, también fue presenciado y observado por el testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en su declaración obrante a fs. 120/121, ratificada judicialmente a fs. 281/vta., relató que trabajaba en la lomoteca que gira bajo el nombre "[REDACTED]" que el día veintisiete de setiembre del año 2.013 llegó a trabajar a las veintidós horas con treinta minutos, y siendo alrededor de las cuatro horas con treinta minutos del día siguiente, llegaron al lugar cuatro personas, dos de sexo masculino, uno conocido como [REDACTED] al otro le decían "cabezón" y dos personas de sexo femenino, reconociendo a una de ellas como la fallecida [REDACTED] a quien conocía como [REDACTED] solamente, la que llegó en compañía de otra mujer de baja estatura, llamada [REDACTED]

> Luego refirió el testigo que la persona llamada [REDACTED] daba la impresión que era la pareja de [REDACTED] ya que se sentaron juntos uno al lado del otro, se tomaban de la mano, abrazándose y acariciándose, mientras que al otro sujeto lo podía describir como una persona de un metro ochenta, de contextura robusta, pelo medio largo, el cual se sentó junto a la mesa de la otra

pareja. Continuando con su relato, el testigo [REDACTED] afirmó que cuando llevaban alrededor de una hora en el lugar, observó como que habían peleado la occisa y la persona apodada "[REDACTED]" ya que estaban distanciados y el sujeto la miraba como enojado o amenazante, mientras que [REDACTED] agachaba la cabeza y se mantenía callada. Que le llamó la atención que llegaron todos unidos en armonía y pasado un rato hubo un distanciamiento considerable entre [REDACTED] y la persona de campera oscura.

> Durante el debate también prestó declaración testimonial el señor [REDACTED] quien corroboró íntegramente la versión de los hechos que diera la testigo [REDACTED] expresando que esa noche, siendo aproximadamente las veintidós horas se juntó con [REDACTED] y comieron un pancho en calle La Superiora, luego [REDACTED] se comunicó con una de las chicas, y posteriormente se dirigieron a la esquina de calles Chaco y Lemos, donde estaba [REDACTED] junto con su hermana [REDACTED]. En dicho lugar tomaron cerveza en el interior del auto de [REDACTED] mientras escuchaban música. Que luego llamaron a [REDACTED] y una vez que la nombrada concurrió al lugar fueron a comprar otra botella de cerveza.

> Más adelante expuso que [REDACTED] les propuso ir al Barrio 4 de Junio, donde estaban sus amigos de la cancha, a los que quería hacerles burla porque habían perdido. Después de ir al citado barrio, regresaron a la esquina de calles Chaco y Lemos, conversaron un rato y decidieron ir a comprar cocaína, la que fue consumida por el declarante y por [REDACTED] volviendo a la calle Chaco. Al llegar allí la hermana de [REDACTED] se bajó del rodado y los cuatro decidieron ir al bar ubicado en calle Cinco.

> En relación al consumo de alcohol manifestó [REDACTED] que en el auto tomaron dos cervezas, marca Quilmes, cuyos envases quedaron en el rodado, mientras que en el bar bebieron tres cervezas, frizzé y vino; que salieron de ese local siendo aproximadamente las seis horas con treinta minutos y se dirigieron al Barrio Teresa de Calcuta donde dejaron a [REDACTED] y luego lo llevaron al declarante a su casa ubicada en el Barrio La Estación.

> En otro tramo de su declaración, agregó que en el bar [REDACTED] estuvo con [REDACTED] que no vio nada malo, que se besaban, ignorando si [REDACTED] quiso invitar al "[REDACTED]" con quien estuvieron previamente en la esquina de calle Chaco y le invitaron cocaína. Que él no sabía intimidades de la vida de [REDACTED] por lo que desconocía que tuviera relaciones sexuales con la menor [REDACTED] ni con sus otras parejas.

> Finalmente dijo el testigo [REDACTED] que cuando [REDACTED] lo llevó a su casa, se bajó del auto, mientras que la menor -a pedido de [REDACTED] se cambió de asiento y se sentó en el asiento del acompañante en el cual el testigo venía sentado. Por su parte, durante el debate prestó declaración testimonial la señora [REDACTED] madre de la víctima, manifestando que el día veintisiete de setiembre del año 2.013, su hija [REDACTED] que en ese entonces tenía dieciséis años de edad, regresó a las veintiuna horas del Colegio San Vicente de Paul, donde asistía. Agregó que hacía mucho frío, que la menor cuando llegó se sentó a cenar mientras que la declarante siguió realizando trabajos de costura. Luego la víctima se sacó el uniforme, se puso las botitas blancas con un jean azul, le pidió dos pesos y se dirigió hacia afuera. Que a las dos horas regresó su hija [REDACTED] quien le dijo que [REDACTED] se había ido con la chica que vive frente a su casa a llevar al niño al médico porque se había caído, que su hermana se iba a quedar con la vecina porque estaba sola ya que su marido estaba en Veladero.

> En su declaración, la progenitora de la menor expresó que se acostó a las cuatro horas y se levantó a las diez u once de la mañana, también lo hizo su hija [REDACTED] a quien le dijo que buscara a [REDACTED] cuando [REDACTED] regresó le contó que [REDACTED] todavía estaba durmiendo, que enseguida se iba a levantar. Aclaró la deponente no fue a buscar a [REDACTED] porque con esa chica

había tenido un cruce de palabras.

> Luego señaló que alrededor de las diecinueve horas fue a entregar un trabajo y después regresó a su casa, donde estaba [REDACTED] en la puerta, su hermano y su hija [REDACTED] quienes le dijeron que habían estado preguntando por todos lados por [REDACTED] que [REDACTED] le dijo que se había ido con [REDACTED] y otro chico amigo de él, de apellido [REDACTED] que se desesperó, le dijo a [REDACTED] que le dijera dónde vivía [REDACTED] que fueron a su domicilio en el barrio La Estación, que llamaron varias veces pero como no salió nadie fue con su hermano a la Comisaría Sexta.

> Agregó, además, que a las veintitrés horas, personal policial la trasladó a la Comisaría Séptima, donde permaneció por largo tiempo sin que le proporcionaran ninguna información hasta que llegó su hermano, que también es policía, y le dijo lo que le había ocurrido a [REDACTED]

> Precisó la señora [REDACTED] que su hija no estaba de novia con [REDACTED] pero que se frecuentaba con él, que unos seis meses antes hizo una denuncia contra [REDACTED] porque éste le arrojó un ladrillo cuando lo increpó porque tenía relaciones con su hija, ya que él era una persona grande. Que la deponente le aconsejó a su hija [REDACTED] que no anduviera con [REDACTED] que en una oportunidad le observó a la menor un mordiscón en la pierna, que se enojó mucho con ella, quien le contestó que esa marca se la produjo cuando estaba jugando con su hermana, a lo que la declarante le dijo que no se hiciera la tonta, que no dejara que nadie se limpiara las manos con ella.

> También durante el debate quedó acreditado que después de consumir el homicidio, el acusado [REDACTED] bajó del rodado el cadáver semidesnudo de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] junto con numerosos trozos de vidrios de la botella con la que emprendió el letal ataque, arrojándolos sobre la banquina ubicada al norte de calle Ocho, a doscientos metros al este de calle Lemos, y posteriormente se dio a la fuga en el automóvil marca Renault 18.

> Dicho extremo quedó debidamente plasmado en el acta obrante a fs. 3/6, confeccionada por la autoridad policial con motivo del hallazgo del cadáver de la menor [REDACTED] y el secuestro de numerosos trozos de vidrio de la botella de cerveza, como también con el croquis ilustrativo levantado del lugar del hecho, que corre glosado a fs. 7, los que fueron incorporados mediante su lectura al debate. Dicha actuación policial fue realizada por el Comisario Eduardo Marín y suscripta por los funcionarios policiales Marcelo Llanos y Leonardo Gómez, entre otros.

> En el acta expresamente se consignó el lugar donde fue hallado el cadáver de la occisa, el que fue encontrado sobre una acequia contigua a la banquina norte de calle Ocho, junto con los restos de vidrio pertenecientes a la botella de cerveza con la que [REDACTED] emprendió el letal ataque.

> Las circunstancias relacionadas con el hallazgo del cadáver de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron explicitadas por el funcionario policial Elio Sebastián Muñoz, quien a fs. 11 y vta., y 255 y vta. ambas incorporadas por lectura en la audiencia de juicio-, manifestó que era adscripto al numerario de la Unidad Regional Sur y en fecha veintiocho de setiembre del año 2013, siendo alrededor de las once horas con diez minutos, se encontraba cumpliendo servicio en los móviles comunales de Pocito, más precisamente en el móvil n° 8, que era conducido por el señor Fernando Peña.

> Que mientras circulaban por calle Ocho, entre Lemos y Mendoza, Departamento Pocito, con dirección al cardinal este, sobre la banquina de calle Ocho, al costado norte observó un transformador tirado en el suelo, el cual se encontraba desarmado, con signos de violencia, como que aparentemente había sido sustraído desde algún lugar, por lo que decidió detenerse a observarlo con más precisión, que al descender del móvil policial y acercarse hacia dicho

transformador, vio que a su alrededor tenía manchas de aceite, las cuales se orientaban hacia el cardinal noroeste, por lo que decidió seguir el rastro de las manchas, ya que las mismas se dirigían hacia el interior de una finca, por lo que saltó el alambrado del cierre perimetral e ingresó a la misma.

> Luego el funcionario policial expresó que al recorrer algunos metros, dirigió la vista hacia un desagüe, y observó parte de una pierna de una persona y su pie, con una zapatilla de color blanco, que al acercarse constató que se trataba de una persona de sexo femenino, la cual se encontraba tendida sobre una acequia de desagüe, boca arriba, con la parte inferior de su cuerpo desnudo, y aparentemente sin vida, la cual presentaba todo el rostro ensangrentado al igual que sus manos, por lo que en forma inmediata se dirigió hasta el móvil policial donde le comentó lo sucedido al señor Peña y seguidamente se comunicó por vía telefónica con la dependencia donde da aviso de los sucedido a sus superiores. Prosiguiendo su relato dijo que luego de unos minutos se hizo presente personal policial como así también de la Brigada de Investigaciones Sur, también la ambulancia del Hospital de Pocito y la del Sifeme, donde el médico a cargo constató que la persona se encontraba sin vida.

> En relación al cadáver hallado, el policía manifestó que se encontraba en parte sumergido boca arriba, en el agua de la acequia, con su cabeza sobre el nivel del agua orientada hacia el cardinal oeste, y sus pies hacia el cardinal este, con la parte inferior del cuerpo desnudo, con la pierna de su ropa interior y del pantalón de jeans puesto solo en su pierna derecha, con una zapatilla de color blanca, no observando en el lugar la otra zapatilla.

> En otra dirección, también quedó plenamente probado durante el debate que el acusado estuvo en el lugar donde apareció el cadáver de la infortunada menor, puesto que la presencia del rodado marca Renault 18 que conducía, fue advertida por ocasionales testigos que transitaban por calle [REDACTED]

> Esa circunstancia fue debidamente corroborada por la testigo [REDACTED], quien durante el juicio refirió que ese día, siendo aproximadamente las seis horas con cuarenta minutos, se dirigía a su trabajo en el Sanatorio Mayo, junto con su esposo [REDACTED]

[REDACTED] Que transitaban por calle Lemos de sur a norte y al llegar a calle Ocho doblaron por esta arteria hacia el este. Que al poco andar observaron que a mano izquierda de la calzada, en contramano, estaba estacionado sobre la banquina un automóvil marca Renault 18, de color gris platino o celeste brillante, con su frente orientado hacia el este, vidrios tornasolados pero no oscuros, no pudiendo observar nada más.

> Aseveró que era habitual que transitaran por esa calle, recordando muy bien el paisaje, que había un cañaveral cercano, estaba en la banquina entre dos eucaliptus y hacía mucho frío. Agregó además que el automóvil estaba detenido y los vidrios estaban muy empañados, por lo que no pudieron observar lo que ocurría en su interior.

> En idéntico sentido declaró el señor [REDACTED] cónyuge de la señora [REDACTED] [REDACTED], quien durante el juicio manifestó que esa mañana le llamó la atención que el automóvil marca Renault 18 estaba estacionado en contramano del lado izquierdo de la calzada, que tenía empañados todos los vidrios, sin ver a nadie fuera del auto, no obstante ello continuaron su recorrido, porque su esposa no podía llegar tarde al trabajo. Añadió además que al sobrepasarlo el declarante acomodó su retrovisor para poder ver el frente del rodado pero no pudo observar nada. Finalmente dijo que pasaron por el lugar a las seis horas con cincuenta minutos, aproximadamente, recordando que circulaban a baja velocidad, alrededor de sesenta kilómetros por hora, no pudiendo ver la patente, y tampoco observaron ningún movimiento en el interior del rodado.

> La circunstancia relatada por el matrimonio compuesto por [REDACTED]

██████████ encontró su debida corroboración con las actas labradas a fs. 81 y 82, incorporadas por lectura al debate, donde se dejó expresa constancias de que a los nombrados les fueron exhibidos varios automóviles (Chevrolet Corsa, Peugeot 206, Renault 18 y Fiat Palio), y tanto el señor ██████████ como la señora ██████████ reconocieron el automóvil marca Renault 18, de color gris, dominio RJJ-792 como el que habían observado estacionado en calle Ocho, entre Lemos y Mendoza, el día veintiocho de setiembre del año 2.013, siendo aproximadamente las seis horas con cincuenta minutos.

> También ha quedado plenamente acreditado que el enjuiciado, después de cometer el homicidio de la menor, trató infructuosamente de ocultar y borrar los rastros del delito. En esta dirección, adquiere especial relevancia el acta de procedimiento obrante a fs. 50 y vta., incorporada por lectura al debate, la que fuera labrada por la autoridad policial con motivo del secuestro de un tacho plástico de emulsión asfáltica marca Megaflex, del fondo de la vivienda donde radica el enjuiciado ██████████ ubicado en el Barrio La Estación, conteniendo en su interior restos de tela de la funda correspondiente al asiento trasero del automóvil Renault 18, que fuera quemada por el enjuiciado cuando arribó a su domicilio después de matar a la menor ██████████

> El extremo señalado en el párrafo anterior, quedó probado con certeza con el informe técnico que luce a fs. 124, que fuera confeccionado por División Criminalística con motivo del examen del recipiente de plástico de color negro con la inscripción Emulsión Asfáltica Megaflex, donde se describe que el mismo contenía restos fecales al parecer de perro con otros materiales secos de larga data, y encima de estos se observan restos de tela de color negro quemada (compatible con fundas para asientos de vehículos) mezcladas con arena semi húmeda que fue colocada arriba en forma reciente.

> En otra dirección, durante el curso del debate también fueron incorporados indicios serios, graves y concordantes que permiten afirmar que el letal ataque que emprendiera el homicida aconteció en el interior del automóvil marca Renault 18. En efecto, más allá del propio reconocimiento que realizara ██████████ en torno al lugar donde consumó la muerte de ██████████ tal circunstancia se encuentra plenamente probada con el acta obrante a fs. 160 y vta., labrada por la autoridad policial en oportunidad de realizarse la inspección del referido rodado por parte del Licenciado en Bioquímica Humberto José Rufino.

> Al aplicar el reactivo químico llamado Luminol, el profesional logró observar una reacción de orientación de sangre en distintas partes del interior del automóvil, tales como el tablero, parte inferior, parte superior, palanca de cambio, cubre palanca de cambio, asiento del conductor costado derecho, volante, asiento del acompañante, tanto la base como el respaldo, sobre el torpedo, asiento trasero, parte trasera del asiento del conductor y la alfombra del costado del conductor.

> Posteriormente procedió a levantar manchas del volante y del apoya brazos de la puerta del conductor, cortando un trozo de tela de la parte media del asiento trasero de color gris, secuestrando una cuellera de tela polar de color beige, recogiendo además pelos del interior del rodado.

> A su vez, la existencia de sangre humana en las prendas que vestía la menor se encuentra debidamente acreditada con el examen técnico realizado por el Licenciado Ricardo Sánchez Recio a fs. 223, donde informó que examinó una campera de tela de color negro, talle 38, marca American con cierre y cinco botones grandes de color negro, con bolsillos delanteros, una remera mangas larga de color bordo con la inscripción en su frente que dice Love, marca Yoo Song, sin talle visible, un corpiño de color blanco marca Sophia, talle 85, una campera de lana color gris con cierre delantero, sin marca ni talle visible, un pullover de lana color

bordo, de mangas largas, escote en V, sin marca ni talle visible, una campera de polar de color bordo, con cierre delantero y bolsillos laterales, sin marca ni talle visible.

> Informó el experto que todas las prendas de vestir presentaban abundantes manchas, pardo rojizas, a las que se le practicaron reacciones de orientación y certeza para sangre humana, con resultado positivo. Finalmente refirió el bioquímico que la campera marca American, la remera marca Yoo Song, la campera de polar de color bordo, el pullover de lana de color bordo y la campera de lana de color gris, presentaban cortes realizados con un elemento cortante.

> También quedó demostrado durante la audiencia de juicio que el enjuiciado utilizó como arma impropia, una botella de cerveza marca Quilmes para emprender el sorpresivo y letal acometimiento sobre el cuerpo de la víctima, arrojando posteriormente los vidrios al lado del cadáver que dejó abandonado sobre una acequia existente en el lugar. Dicha circunstancia quedó debidamente plasmada en el acta de inspección ocular obrante a fs. 3/6, donde la autoridad policial expresamente consignó que también se procedió al secuestro de vidrios correspondientes al envase de una cerveza, con etiqueta de color celeste y blanco, que se encontraban entre la acequia y la carpeta asfáltica.

> La utilización de la botella a modo de arma impropia para provocar la muerte de la menor [REDACTED] se encuentra acreditada con el informe técnico realizado por el Licenciado Ricardo Sánchez Recio a fs. 230 y vta., donde en el punto h) consignó que también examinó un sobre de papel madera conteniendo numerosos trozos pequeños de vidrio, pertenecientes a una botella de cerveza, al parecer marca Quilmes, donde se observaron manchas, pardo rojizas por raspado.

> Informó además el citado profesional que a las manchas descritas se le practicaron reacciones de orientación y certeza para sangre humana, dando resultado positivo. La pieza fotográfica que luce a fs. 235 ilustra con precisión la ubicación de las referidas manchas, las que fueron provocadas por rozamiento.

> En suma, el referido informe arroja luz en torno al objeto que utilizara el enjuiciado para dar muerte a su acompañante, por cuanto no existe duda alguna que el ataque fue emprendido con la botella de cerveza marca Quilmes que fuera examinado por el bioquímico, ya que en los distintos trozos de vidrio examinados se encontraron manchas de sangre humana, por lo que puede concluirse que el mortal embate fue realizado con ese instrumento.

> De otro costado, las lesiones que presentaba [REDACTED] al momento de ser examinado por el médico legista, en modo alguno resultan compatibles con el violento combate que proclama haber mantenido con su víctima, puesto que las levísimas lesiones no se compadecen en modo alguno con el ataque que manifestó haber sufrido por parte de la menor, tales como haberlo tomado fuertemente de sus cabellos, aplicado un golpe con la botella de cerveza en el antebrazo, y haber introducido violentamente los dedos en sus ojos.

> Pero lo que proclama el acusado como una extrema e inusitada violencia no encuentra correlato alguno con el informe médico que luce a fs. 73 vta., donde se consigna que [REDACTED] presentaba al momento del examen, dos equimosis puntiforme en mano izquierda, de un centímetro de diámetro, una herida cortante en el cuarto dedo de la mano derecha, de dos centímetros de diámetro, de reciente data y equimosis lineales en hombro derecho de tres centímetros de diámetro en región posterior.

> Por su parte el doctor Guillermo Alberto Jofré Barrios, médico legista que examinó a [REDACTED] ratificó durante la audiencia de debate su informe obrante a fojas 73 vta., así como su declaración testimonial agregada a fojas 492 y vta.

> Con respecto al examen del procesado [REDACTED] explicó que la equimosis puntiforme en la

mano izquierda son dos lesiones en la piel como puntos compatibles con la dígito presión de las uñas sobre la piel; mientras que la herida cortante en el cuarto dedo de la mano derecha producida por un elemento traumático con filo, que puede ser un cuchillo o un vidrio y que tanto la equimosis como la herida cortante eran de reciente data, como también la equimosis lineal en la región posterior del hombro derecho.

> Asimismo, expresó el doctor Jofré Barrios que la compresión de un ojo puede dejar desde una irritación en la que el ojo se pone rojo hasta un derrame conjuntival y que la introducción violenta de los dedos siempre deja una secuela de por los menos veinticuatro horas. Concluyó su declaración afirmando que si el examinado hubiera presentado otra lesión en el cuerpo, hubiese dejado constancia de ello.

> Lo expuesto por el médico legista viene a confirmar la mendacidad de los dichos del enjuiciado, puesto que el informe confeccionado en ocasión del examen realizado al acusado no hace referencia alguna a la lesión en el antebrazo que eventualmente habría provocado el golpe con la botella que le diera la menor, mientras que el corte en el cuarto dedo de su mano derecha, fue producido por su propia actuación al aplicar los certeros golpes que provocaron la rotura de la botella, que continuó utilizando como elemento cortante.

> Por otra parte, debe explicarse que tanto la levísima equimosis puntiforme en la mano izquierda como la lineal en la región del hombro resultan plenamente compatibles con el mínimo de resistencia que pudo oponer la víctima para intentar repeler infructuosamente la acción homicida.

> La versión que diera el enjuiciado durante el debate de que solamente respondió a un feroz ataque de la menor, no tiene sustento fáctico alguno, por cuanto resulta contrario a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común, toda vez que resulta francamente inadmisibles que una adolescente de dieciséis años de edad, de frágil estructura física, en avanzado estado de ebriedad, y en pleno acoplamiento sexual, según lo relatara el propio enjuiciado en su declaración indagatoria rendida durante la instrucción, hubiese iniciado la violenta disputa que culminó con su muerte.

> En ese contexto de alto contenido sexual, resulta imposible que la menor [REDACTED] mientras se encontraba sentada sobre el miembro de [REDACTED] y era penetrada por vía vaginal, hubiese podido acceder materialmente a la botella de cerveza que se hallaba sobre el piso del asiento trasero del rodado.

> Por otra parte, la nimiedad de las lesiones que presentaba el acusado, solo pueden ser compatibles con la débil oposición de la víctima para contener el letal y artero ataque perpetrado por [REDACTED] en pleno acto sexual.

> En este sentido, adquiere relevancia el estudio de identificación genética elaborado por el doctor Víctor Manuel Rosales Fritz que luce a fs. 328/331, el que fuera incorporado por lectura al debate. Durante el juicio el mencionado profesional reconoció su contenido y firma, y explicó el motivo del estudio, los conceptos generales, las definiciones, la metodología empleada y los resultados obtenidos, arribando en el punto 6° a las siguientes conclusiones. "Se investigó además la presencia de ADN específico del sexo masculino amplificando marcadores del cromosoma Y en las muestras biológicas de la víctima, obteniéndose señal positiva sólo en los residuos subungueales de la mano izquierda de la víctima, donde se halló un perfil único completo, idéntico al halotipo del cromosoma Y de [REDACTED]".

> Luego de explicar el procedimiento llevado a cabo, el informante concluyó que los restos hallados en la mano izquierda de la menor, correspondía al perfil genético del acusado.

> Por otra parte, el deceso de [REDACTED] y las causas que lo provocaron están debidamente acreditados con el protocolo de autopsia n° 383/13, que obra a fs. 211/212,

realizado por el médico forense Eduardo Miguel Angel Recabarren, quien concluyó el cadáver de la menor presentaba un herida cortante de 3,5 centímetros en región de labio superior y borde libre de labio superior tercio derecho, atravesando en su profundidad toda la región, comunicándose con cavidad bucal a la altura de las encías y dentadura superior, dicha lesión ubicada en forma oblicua de derecha hacia izquierda y de abajo hacia arriba, por debajo de la cual se observan fractura dental de base de canino derecho, fractura de bordes libres de incisivo central superior derecho, incisivo central y lateral izquierdo superior.

> Además presentaba un hematoma en labio inferior con heridas anfractuosas cara interna en tercio derecho y tercio izquierdo, con fractura de incisivo central inferior derecho e incisivo lateral izquierdo inferior; una herida cortante de 1,8 centímetros en región del ángulo bipalpebral derecho, con igual orientación que herida anterior de abajo hacia arriba y de derecha hacia izquierda; hematoma contusional de 3,5 centímetros de diámetro en región frontal derecha por sobre extremo externo de ceja derecha y hematoma bipalpebral izquierdo.

> El médico forense también observó dos heridas anfractuosas, una superior de 0,8 por 0,2 centímetros unida por una doble línea escoriativa separada por dos milímetros entre sí, que parte del extremo externo de la herida del labio descripta hacia abajo en línea curva como paréntesis de su trayecto de 4 centímetros donde en su extremo inferior presentaba otra lesión similar cortante con bordes anfractuosos de 0,8 por 0,2 centímetros. Tres hematomas en mejilla derecha de 3 por 1,5 centímetros. Herida contusa en forma estrellada de 1,3 centímetros con hematoma subcutáneo de 6 centímetros de diámetro ubicada en región parieto-temporal izquierda; otro hematoma subcutáneo de 4 centímetros de diámetro en región parietal derecha.

> El cuerpo de la menor presentaba además equimosis escoriativa en una superficie de 2 centímetros de diámetro en ambos costados del cuello con una separación de 12 centímetros; herida cortante de 7 centímetros que compromete hasta el hueso del codo que está próximo a la piel, en cara postero-externa de arriba hacia abajo y de adentro hacia afuera; tres hematomas contusionales de 6, 8 y 14 centímetros de largo por 1,5 centímetros de ancho por igual para todos ubicados en muslo izquierdo cara antero-externa; hematoma de 6 centímetros de diámetro en arcada ilíaca izquierda. Lesión de impronta dental en dorso de mano derecha con dos semicírculos; en región genital irritación lineal en unión de labio mayor izquierdo y raíz del muslo de reciente data; desgarró de 1,8 por 0,3 centímetros en mucosa de labio menor en su extremo anterior de reciente data; lesión equimótica en región periférica al himen de reciente data; ambas manos con puños cerrados donde se observan y extraen cabellos enredados firmemente que van desde 3 a 13 centímetros con predominio del lado izquierdo, brillantina en dorso de mano izquierda y muy escasa en mano derecha, no encontrando brillantina en ninguna otra zona del cuerpo, incluida la cara.

> Describió que el cráneo no tenía lesiones en la bóveda craneal, con fractura del maxilar superior izquierdo con hemorragia visible en piso medio del cráneo en región esfenoidal, presentando además equimosis en cuello, en planos subcutáneos correspondientes a las lesiones externas descriptas a ambos lados del cuello. Finalmente describió la fractura del hueso hioides en su ángulo antero-izquierdo con hemorragia local.

> Concluyó que la muerte de la menor [REDACTED] se produjo en forma violenta, homicida, causada por asfixia por estrangulamiento.

> En oportunidad de brindar explicaciones durante la audiencia de debate, el médico forense reconoció el contenido y firma del protocolo de autopsia glosado a fs. 211/212, y luego realizó algunas consideraciones en torno a cómo pudieron acontecer los hechos que terminaron con la vida de la menor [REDACTED] afirmando que las heridas que presentaba en el

rostro, en especial la del labio era cortante y que atravesó toda la pared bucal, que todas esas heridas de la cara eran cortantes con una base contusa; todas las heridas faciales son por elementos cortantes y a la vez contuso porque dieron lugar a la fractura de las piezas dentarias. Esas heridas podían ser realizadas con un vidrio porque aparte de cortante es más contuso.

> Agregó el médico forense que una herida anfractuosa era una herida con bordes irregulares, que no es lineal, ni curvo, como lo es la herida del labio inferior, que ante una contusión extrema, la dentadura produce la lesión desde adentro hacia afuera.

> Explicó que la doble línea excoriativa era producida por el mismo elemento y la separación que hay en la doble línea suele ser por el ancho del elemento utilizado, agregando que para que pudiera perder las piezas dentarias el golpe fue más contusional. Al ser preguntado si esa lesión pudo ser producida por una botella de vidrio que se rompió al impactar o por una botella de vidrio rota, dijo que pudo ser por cualquiera de las dos formas.

> Precisó posteriormente que los ataques con el elemento contuso cortante fueron al menos seis y que la lesión excoriativa del cuello era compatible con la constricción del cuello, la separación de 12 milímetros indicaba que era con la mano, está la impronta que deja la compresión de la uña.

> Respecto a la lesión del codo no sería de tipo defensivo porque ante el movimiento defensivo de los antebrazos al pretender cubrirse, la lesión sería en otra zona.

> Señaló además el experto que las irritaciones en la zona vaginal podían ser compatibles con humedad, que el desgarró en labio de reciente data no necesariamente indicaba la existencia de una violación, porque es muy frecuente el tipo de relaciones sexuales violentas que producen esas lesiones.

> Luego manifestó el profesional que la víctima pudo estar en un estado de inconciencia, que la herida contusa de la boca fue importante por su intensidad para que produzca la rotura de las piezas dentarias, la rotura del maxilar y la base del cráneo. En cuanto al orden de las heridas dijo que no las podía precisar, pero las heridas contuso cortantes, por la hemorragia que había en la base del cráneo, habían sido anteriores al estrangulamiento, porque éste implica un paro cardíaco y en consecuencia cesa la irrigación sanguínea.

> Por último aclaró que las marcas del cuello eran compatibles con estrangulamiento, donde se constató la rotura del hueso hioides; el estrangulamiento se hizo con una sola mano, con la izquierda, porque eran claras las marcas dejadas por la impresión del dedo pulgar de un lado y en el otro, del resto de los dedos.

> Finalmente el cuadro probatorio cargoso fue completado con el examen mental obligatorio del enjuiciado agregado a fs. 384/385, realizado por la Licenciada en Psicología Marisa Dolores Funes, de la Secretaría Social de la Corte de Justicia.

> Los aspectos más sobresalientes del referido informe se pueden centralizar en dos puntos principales. En el primero de ellos, señaló la profesional que [REDACTED] posee capacidad para comprender sus actos y dirigir sus acciones, impulsividad e inoperancia en el control de sus frenos inhibitorios, como también que su adicción al alcohol y a las drogas, potenciarían la explosividad de sus emociones, tiene baja tolerancia a la frustración, primando en él el principio del placer.

> Dijo además la profesional que se puede inferir que la impulsividad y reactividad del examinado ha sido el factor desencadenante del hecho, no observando resonancia en relación al mismo (ausencia de sentimiento de culpa).

> En el segundo aspecto, refirió la psicóloga que el enjuiciado [REDACTED] tiene rasgos perversos y psicopáticos.

> Ahora bien, durante la audiencia de debate la licenciada Funes reconoció su informe obrante a fojas 384/385, en el que expuso sus conclusiones acerca del examen efectuado al encausado [REDACTED]. Luego de darle lectura al informe la profesional explicó los puntos que el Tribunal y las partes le solicitaron. Así, señaló que se efectuó una anamnesis que era una entrevista donde se recaba información sobre la vida del entrevistado, tratando de establecer si hay o no alguna patología.

> También aplicó técnicas gráficas que sirven para poder tener información y corroborar algunos aspectos que se hayan establecido en la anamnesis. Se pudo determinar que en [REDACTED] el siquismo es normo funcionante, que es el que permite que la persona pueda adaptarse, es decir que se descarta cualquier tipo de patología, se está hablando de una persona con un funcionamiento neurótico, lo que indica que hay juicio de realidad y conciencia de enfermedad, descartándose la psicosis que es la alineación mental.

> Acotó la psicóloga que el imputado tenía la conciencia conservada, no había ningún tipo de disociación, lo que indica que sabía lo que está bien y lo que está mal. Durante la evaluación del señor [REDACTED] no observó ningún tipo de resonancia o reacción cuando se refería al hecho que se investiga, aun cuando él tomaba una parte activa en el relato del hecho; sin embargo, sí se pudo observar que había mucha preocupación y perturbación desde lo afectivo cuando se refería a su situación personal. Ante un hecho tan grave como es el haber matado a alguien, no se notó angustia ni sentimiento de culpa. Durante el relato que hizo [REDACTED] no hubo angustia ni presencia de arrepentimiento o culpa. A veces hay algunas personalidades que tratan de fingir o aparentar algún tipo de preocupación, pero en este caso no se evidenció nada de ello, para [REDACTED] referirse al hecho era como contar algo más, pero cuando se refería a que estaba detenido, que estaba lejos de su familia, eso sí lo angustiaba bastante.

> Luego explicó la licenciada Funes, que la inmadurez psicoafectiva de [REDACTED] y a la que hace referencia en el informe, tiene que ver con la incapacidad de establecer vínculos afectivos reales y verdaderos. Un niño no puede entablar un vínculo afectivo totalmente genuino, más allá de que con la mamá y el papá pueda establecer un vínculo, pero cuando va creciendo los vínculos tienen que ver con los afectos. En [REDACTED] había inmadurez en este aspecto, sí había un vínculo muy fuerte con la figura materna, con su madre. En las distintas técnicas aplicadas hizo siempre referencia a su madre.

> Señaló además que el enjuiciado podía discernir entre lo que está bien y lo que está mal, y también podía obrar libremente de acuerdo a ese discernimiento. Que la impulsividad tiene que ver con una falla en el control de los frenos, el sujeto pasa inmediatamente a la acción, pero eso no indica que el individuo no pueda comprender lo que hace ni pueda evitarlo. La impulsividad le da una mayor tendencia a actuar pero no quiere decir que no pueda frenar la actuación, no significa que no tenga los frenos inhibitorios como para evitar ese accionar.

> Expuso a su vez que [REDACTED] tiene una personalidad con rasgos perversos y psicopáticos, lo que implica una personalidad tendiente a movilizar el entorno, en donde todo estaba centrado en él mismo, egocéntrico con poca tolerancia al no, a la espera, a postergar la satisfacción de sus necesidades y deseos. En este tipo de personalidades se da una especie de combo, ya que no tiene sólo eso, para él el otro es un objeto que solamente satisface sus deseos o necesidades, cuando el otro no lo hace el sujeto descarga su frustración en el objeto. El otro no es vivenciado como persona, no se tiene en cuenta sus deseos o necesidades, de modo que es descalificado como sujeto y pasa a ser un objeto útil.

> En el relato de [REDACTED] esto estaba muy claro, es así que en la entrevista manifestó que él cuando estaba con la chica y se suscita el hecho de violencia, la chica le había hecho una recriminación de que sólo la llamaba cuando quería estar con ella íntimamente. Esto genera

la explosividad al no poder soportar la recriminación de un objeto que debe serle útil.
> Agregó la licenciada que en este tipo de individuos al otro no sólo no le da la calidad de persona, le niega su condición, lo descalifica y lo pone en calidad de objeto al cual puede utilizar a su antojo. Esa descalificación no siempre es sentida por el destinatario, porque las personalidades psicopáticas son seductoras, que tienden a envolver al otro y generalmente logran convencerlo de que obre y actúe según esta personalidad quiere, aunque lo haga sentir mal; tal vez por eso vino la recriminación de la chica que sólo le llamaba cuando quería estar con ella, por eso es [REDACTED] quien actúa al no tolerar la frustración de que la otra persona lo cuestionara.

> Manifestó la deponente que el vínculo que se entabla entre una personalidad psicopática y su pareja es enfermizo, porque el sicópata no puede ver al otro sujeto. En el caso, la aceptaba pero la descalificaba, la seducía y después la descalificaba, no la llamaba, no la veía, no la buscaba.

> Añadió la psicóloga que todos los psicópatas son manipuladores, es su característica, si el otro se resiste al encanto que despliega el sujeto psicopático, ahí surge la agresividad. Concluyendo su explicación, manifestó que en el presente caso previamente hubo una ligazón afectiva, no por parte de [REDACTED] sino por parte de la otra persona que seguía acudiendo al llamado en una necesidad de ser aceptada. [REDACTED] no actuaba como un acosador o un abusador, había un vínculo de parte de la chica para con él no de él hacia ella.

> El plexo probatorio citado precedentemente conforma un marco de innegable entidad cargosa y corroboran algunos de los extremos invocados por el enjuiciado, en lo que concierne a la autoría material, el arma impropia utilizada para ultimar a la menor [REDACTED] el lugar donde se desencadenó el trágico evento, los lugares donde ocultó el cadáver, arrojó los trozos de vidrio de la botella y quemó el cubre asiento trasero del vehículo.

> De la prueba reseñada, adquiere especial relevancia los exámenes bioquímicos que fueron realizados sobre los restos de la botella de cerveza rota y en el interior del vehículo marca Renault 18, dominio [REDACTED] donde aconteció el hecho. La presencia de sangre humana en ambos objetos constituyen indicios serios, graves y concordantes que permiten aseverar que en uno y otro caso, la sangre corresponde a la víctima, toda vez que quedaron como vestigios del mortal ataque de [REDACTED] cuando al acometer con el envase de vidrio con inusitada violencia sobre el cuerpo de la menor, provocó graves lesiones que generaron múltiples salpicaduras de sangre que mancharon la escena del crimen y los trozos de vidrio de la botella utilizada a modo de arma impropia, confirmando además la propia admisión del acusado en cuanto a la participación en el hecho que desencadenó en la muerte de la menor [REDACTED]

> Los informes aludidos autorizan a recrear de manera indubitada el acontecimiento histórico acaecido, ya que tales aportes permiten establecer con certeza no sólo el lugar donde fue ultimada la adolescente, sino también el instrumento que fue utilizado para provocar su muerte.

> En efecto, la presencia de manchas de sangre humana en el interior del rodado, autoriza a afirmar que fue en ese lugar donde se produjo el letal ataque de [REDACTED] disipando cualquier duda acerca del lugar donde ocurrió el trágico evento, ya que no se trata de manchas de arrastre del cuerpo, sino de salpicaduras de sangre que se encontraban tanto en la parte delantera como trasera del vehículo.

> También los referidos informes arrojan luz en torno al arma que utilizara el enjuiciado para dar muerte a la adolescente, por cuanto no existe duda alguna que el letal ataque fue emprendido con la botella vacía de cerveza marca Quilmes, que el enjuiciado portaba en el interior del rodado, ya que en dicho instrumento fueron encontradas manchas de sangre

humana, por lo que se puede concluir que el violento acometimiento fue realizado con la botella que fuera utilizada como arma impropia.

> En otra dirección, se debe señalar que luego de la celebración del debate quedó plenamente acreditada la mendacidad de [REDACTED] en lo que concierne a un aspecto esencial acerca de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

> Ello está referido a la afirmación que realizara el enjuiciado de que la agresión la comenzó la menor cuando le aplicó un botellazo en el antebrazo, pero llamativamente el violento ataque que describe el enjuiciado no dejó lesión alguna en su rostro, brazo, ojos, cuero cabelludo, ni en otras partes del cuerpo por los puntapiés que dice haber recibido, tal como [REDACTED] lo admitiera en su declaración indagatoria rendida durante el debate.

> Que escapa a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común que en el contexto de la violenta agresión que describió en forma detallada durante el debate, [REDACTED] no haya padecido ninguna secuela física, más allá de las nimias y levísimas lesiones que describe su informe médico. En ese marco fáctico, resulta materialmente imposible que el acusado saliera indemne del brutal ataque.

> Lo que hasta acá se lleva dicho, permite aseverar que el relato del hecho que realiza el acusado resulta manifiestamente falso, por cuanto tan solo pretende justificar la mortal acción emprendida contra la adolescente, amparándose en una inexistente agresión por parte de la víctima.

> Por otra parte, y conforme el plexo probatorio de cargo, también está acreditado que el letal ataque fue emprendido por [REDACTED] en pleno acoplamiento sexual con la menor, tal como lo relatara en su declaración indagatoria rendida durante la instrucción e incorporada por lectura al debate, poniendo en manifiesta evidencia que la violenta agresión fue súbita y artera, resultando imposible para la adolescente advertir semejante desenlace y oponerse en consecuencia al criminal accionar del autor.

> Pero aún en el caso de ser admitida la extravagante hipótesis que plantea y que se rechaza de plano, la agravante de la alevosía aún subsiste, puesto que [REDACTED] primeramente aplicó no menos de seis golpes con la botella íntegra o con los trozos de vidrios, -según lo manifestado por el señor médico forense- para luego continuar su macabra tarea, ahorcándola, cuando su víctima ya se encontraba inerte, semi inconsciente o desvanecida, debido a las múltiples y gravísimas lesiones provocadas en su rostro, y por lo tanto se hallaba absolutamente imposibilitada de oponer una mínima resistencia al feroz acometimiento que emprendiera [REDACTED]

> Fue tan sencillo darle muerte a una persona adolescente, de contextura pequeña, en completo estado de ebriedad y en el mismo momento en que era accedida carnalmente por vía vaginal, que el autor no necesitó emplear ambas manos para ahorcarla, sino que solo fue suficiente la utilización de su mano izquierda para ejecutar a la víctima.

> La prueba objetiva analizada y valorada, permiten la reconstrucción histórica de la conducta que desplegara el acusado [REDACTED] como también de la víctima al momento de producirse los hechos objeto del presente proceso y autorizan a afirmar con el grado de certeza que este pronunciamiento requiere, su participación y responsabilidad penal en el hecho sometido a juzgamiento. En efecto, fue el propio procesado quien durante la instrucción y luego en el debate, quien reconoció haber golpeado a [REDACTED] ocasionándole la muerte.

> En suma, la totalidad de la prueba testimonial, informes técnicos y documental referida y analizada en párrafos precedentes constituyen elementos de convicción cargosos que conducen en una valoración armónica necesariamente a una única conclusión, corroborando

la hipótesis fáctica desarrollada por el órgano requirente, permitiendo tener por acreditado plenamente los extremos de la imputación delictiva concretada.

> La relación causal entre la actividad del procesado [REDACTED] y las lesiones y posterior ahorcamiento de la menor [REDACTED] se encuentra plenamente acreditada, toda vez que su accionar fue la causa eficiente, directa y principal de la muerte, sin haber concurrido ni contribuido otras causas o factores externos independientes a la propia actividad del procesado.

> Resultó esclarecedora la declaración testimonial brindada durante el debate por la licenciada en psicología Marisa Dolores Funes, quien examinó al enjuiciado y elaboró el informe obrante a fojas 384/385 y ha sido referenciada precedentemente. En mi opinión fue categórica la citada profesional en sostener que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene una personalidad con rasgos perversos y psicopáticos, en la que el otro no es vivenciado como una persona sino como un objeto que satisface sus deseos o necesidades y cuando no lo hace, el sujeto descarga su frustración en el objeto.

> Luego de evaluar la descripción de la personalidad del encausado que ha efectuado la licenciada [REDACTED] cobran relevancia los dichos de [REDACTED] cuando dijo que [REDACTED] le había manifestado que en una oportunidad en que estaba con [REDACTED] en el hotel alojamiento Los Pinos, éste le manifestó "no te hagás la viva, porque vos sos mía" para luego presionar con la mano el cuello de la menor, como un prólogo de lo que finalmente ocurriría.

> En cuanto al motivo que desencadenó el feroz ataque de [REDACTED] a la menor, considero que el mismo se dio en un contexto de celos, ya que previamente, cuando estaban en el bar La India Mariana, [REDACTED] en forma insistente le pidió a [REDACTED] que fueran a buscar al joven [REDACTED]. Esto fue reconocido por [REDACTED] en su declaración indagatoria cuando aseveró haberle dicho a la menor que "...cómo le pedía algo así, que no lo conocía lo suficiente..."; generándose así una seria discusión que fue advertida por el mozo del lugar, [REDACTED] quien observó a [REDACTED] muy enojado y con una actitud amenazante, mientras que [REDACTED] permanecía callada y con la cabeza agachada.

> También [REDACTED] dio cuenta que cuando estaban en el bar fue con [REDACTED] [REDACTED] al baño y allí ésta le dijo que se había generado una discusión con el imputado, quien le reclamaba por la relación que la menor tenía con [REDACTED] y que ella le dijo que no podía reclamarle nada porque él andaba con otras mujeres. En definitiva, estimo que el enjuiciado, invadido por los celos por la insistencia de la menor de buscar a [REDACTED] y la frustración que ello le produjo, decidió terminar con la vida de [REDACTED] al reinstalarse la discusión en el interior del auto cuando estaba estacionado en la calle Ocho.

> III) Calificación Legal

> A los fines de realizar una correcta calificación legal del hecho tratado precedentemente, se torna insoslayable merituar la conducta desplegada por el acusado.

> Así las cosas, entiendo que el accionar del enjuiciado [REDACTED] encuadra en la figura típica de homicidio calificado por alevosía y por haber sido cometido en un contexto de violencia de género (art. 80, incs. 2º y 11º, del Código Penal), en calidad de autor material (art. 45 del Código Penal).

> Que conforme surge de los elementos de convicción incorporados al debate, debo tener por acreditado que el hecho aconteció tal como fuera descrito en el acápite I) de la presente sentencia, y conforme al relato realizado, la conducta desplegada por [REDACTED] me lleva a coincidir parcialmente a la figura endilgada por el Ministerio Público Fiscal.

> En efecto, para una mejor comprensión corresponde mencionar primeramente que para que

se configure la agravante de la alevosía es necesario la confluencia de elementos subjetivos y objetivos. Objetivamente, la alevosía requiere que la víctima se encuentre desprevenida o indefensa, de modo que no pueda oponer resistencia al ataque del agente. Subjetivamente, la indefensión de la víctima, lograda o aprovechada por el autor, debe ser la motivación que lo lleve a actuar, buscando un obrar seguro y sin riesgos para su persona proveniente de la defensa que la víctima pueda oponer.

> En el presente caso, tal seguridad surgió cuando [REDACTED] se aprovechó del hecho de encontrarse solo con la menor en un lugar rural y despoblado, alejado de toda posibilidad de que la nombrada pudiera requerir algún tipo de auxilio a terceras personas, encontrándose la adolescente en un completo estado de ebriedad, lo que fue aprovechado por [REDACTED] para ejecutar el mortal ataque de manera súbita y sorpresiva, en el mismo momento en que era accedida carnalmente por vía vaginal, tal como lo admitiera el propio acusado, finalizando su macabra tarea cuando la víctima se encontraba inerte, semi inconsciente o desvanecida, sin la posibilidad real de oponer algún tipo de resistencia, y aprovechándose también de ese estado de indefensión, procedió a ahorcarla utilizando solamente su mano izquierda.

> La situación de indefensión, se concretó con el hecho de tras agredir a la víctima reiteradas veces con una botella de cerveza, estando ebria, en medio de un encuentro sexual, encontrándose semi desnuda, en un lugar desolado, y habiéndola dejado semi inconsciente o desmayada, procedió a asfixiarla, por lo que dicho accionar resultó suficiente para configurar la alevosía.

> Sobre ello se ha dicho "... La indefensión de la víctima en el homicidio agravado por alevosía puede proceder de la inadvertencia de la víctima o de terceros respecto del ataque; y pudo haber sido procurada por el autor o simplemente aprovechada por él. (Fecha: 31/08/2009, s/ Casación Criminal).

> Por su parte, la falta de peligro para el agente u obrar sin riesgo y sobre seguro, se vio reflejado principalmente en la superioridad física del agresor, ya que la víctima, quién tenía dieciseis años al momento del hecho, medía un metro con cincuenta y cuatro centímetros de estatura y pesaba cincuenta kilogramos, (según protocolo de autopsia obrante a fs. 211/212), siendo demostrativo de ello, la modalidad de comisión de la muerte, ya que la superioridad del autor resultó manifiesta, a punto tal de que solamente empleó una mano para ultimar a la menor.

> El elemento psicológico de dicha agravante, consiste en que el autor provoque esa situación, o bien que la aproveche para actuar sin riesgo, siendo en el presente caso ésta última circunstancia la aprovechada por [REDACTED] por cuanto ejecutó el homicidio en un lugar deshabitado, del factor sorpresa ante la realización de la agresión en medio de un acoplamiento sexual, cuando la víctima se encontraba en estado de ebriedad y por último por haberla asfixiado cuando aquella se encontraba inerte.

> La jurisprudencia de nuestros tribunales dice "... La alevosía constituye un modo o forma de ejecución del delito, que requiere por parte del agente el ocultamiento de su intención criminal para ejecutar el homicidio con seguridad, sin riesgos, atacando a traición o por sorpresa cuando la víctima se halle desprevenida o indefensa, siendo indispensable que esta situación de ventaja haya sido buscada, procurada o aprovechada por el mismo; concierne en una palabra a la forma de ejecución del delito, y no supone necesariamente la existencia de premeditación. La alevosía supone actos o hechos externos que pongan de relieve la mayor peligrosidad demostrada por el agente. (Rodríguez, Graciela Liliana s/ Por homicidio agravado por el vinculo en perjuicio de Roberto Lopez-Casación-Sentencia. Corte de justicia.

15/2/1999).

> Que es dable destacar que la muerte de la menor [REDACTED] se produjo en momentos en que mantenía una plena relación sexual con [REDACTED] lo que le resultaba impensable a la damnificada la producción del ataque, y por ende anulaba cualquier tipo de chance o de defensa efectiva.

> En esta dirección debo señalar que un mínimo de actos reflejos defensivos, no significan en sí una resistencia activa, resultando también oportuno reiterar que la menor se encontraba en completo estado de ebriedad, tornando nula sus posibilidades de defensa. Carlos Creus señala que la alevosía requiere objetivamente, que la víctima se encuentre en una situación de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente, exigiendo además la figura que el autor quiera actuar sobre seguro, sin el riesgo que pueda implicar la reacción de la víctima o de terceros dirigida a oponerse a su acción, vale decir, el riesgo que procede del ataque mismo. Como consecuencia, exige del autor una preordenación para actuar con esa seguridad, que no implica necesariamente premeditación (Derecho Penal, Parte Especial, T° I, pág. 24 y ss.).

> En igual sentido, Ricardo Núñez sostiene que la agravante, amén de la indefensión o la inadvertencia de la víctima, exige un componente subjetivo o móvil alevoso, es decir una acción preordenada para actuar sin peligro para la persona del actor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. "En el hecho alevoso la falta de riesgo debe constituir el motivo decisivo de la acción, aunque no haya sido reflexionado con frialdad. El móvil alevoso debe presidir la decisión y la ejecución del hecho" (Núñez, Tratado de Derecho Penal, T°III, p. 36 y ss.).

> Tiene dicho la jurisprudencia de nuestros tribunales que "... para que se configure la alevosía no es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia de la víctima, pues la alevosía es compatible con la posibilidad de una resistencia mínima en contra del ofensor, requiriendo subjetivamente el tipo, la provocación o aprovechamiento del estado de indefensión lo que no implica necesariamente una predeterminación - serena y fría deliberación-". (autos: C/Reyna Mulena, Mauricio Alejandro- Por Homicidio Calificado, Schelieter Tapia, Alfredo Dario-Por Encubrimiento real agravado S/Casacion. fecha: 05/10/2010).

> Por otra parte, en relación a la agravante establecida en el inciso 11° del artículo 80 del Código Penal, también endilgada a [REDACTED] esto es Homicidio calificado por haber sido cometido en un contexto de violencia de género, la misma se acreditó porque de la investigación y del debate, se evidenció una clarísima cuestión de género, entendida como sometimiento y aprovechamiento por la desigual relación de poder entre el victimario y la menor víctima.

> El hecho configura femicidio por cuanto la muerte de [REDACTED] objetivamente se produjo en el marco de un contexto de género y subjetivamente, por pertenecer el sujeto pasivo al género femenino.

> Es oportuno aclarar, que no toda agresión contra una mujer comporta violencia de género, sino, solamente aquella que parte o surge de patrones socio-culturales que consideran a la mujer en desigualdad de derechos para con los hombres.

> Estas desigualdades en la relación de poder y la cuestión de género se encuentran presentes en el homicidio, por cuanto el propio [REDACTED] en su indagatoria descalificó a la menor víctima señalando que a la misma la tenían marcada como una mujer del ambiente de la noche, y que si bien él hacía lo mismo con otras mujeres, su conducta estaba justificada porque era hombre.

> Resultó muy demostrativo en éstos términos, el informe psicológico obrante a fs. 384/385

y su aclaración brindada durante el debate, por la Licenciada en Psicología Marisa Dolores Funes, quién manifestó que el procesado tiene rasgos perversos y psicopáticos, que cosificaba a las mujeres, utilizándolas solo para satisfacer sus placeres, entre ellos los sexuales.

> En relación a esta figura, refiere Buompadre que se trata de un tipo agravado de homicidio, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: a) Que el autor del homicidio sea un hombre. b) Que la víctima sea una mujer. c) Que el agresor haya matado a la víctima "por ser mujer" (pertenencia al género femenino). d) Que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género.

> Conforme los requisitos referidos precedentemente, debo señalar que el femicidio implica siempre la muerte de una mujer, por el hecho de ser mujer, es decir por su pertenencia al sexo femenino, en un contexto de género.

> En suma, el tipo penal se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico.

> Ésto se vió reflejado también, en lo declarado por la testigo [REDACTED] quién refirió durante el debate que su amiga [REDACTED] le comentó en una oportunidad, que estando con el enjuiciado [REDACTED] en el hotel alojamiento Los Pinos, éste la amenazó diciéndole "que no se hiciera la viva, que ella era de él y la tomó de la garganta, ahorcándola".

> Jorge Buompadre, considera que el concepto de violencia de género, que es un elemento normativo del tipo, extralegal, no hay que buscarlo en el Código Penal sino en la Ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, cuyo artículo 4° define a la violencia contra la mujer como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón", concluyendo en que una razonable exégesis del elemento "violencia de género" lleva a la conclusión de que debe ser entendido como equivalente al concepto "violencia contra la mujer" que define la Ley n° 26.485 de Protección Integral".

> La relación entre [REDACTED] y la menor víctima era una relación de dominación machista, caracterizada por la cosificación y/o utilización de la misma para satisfacer solo sus deseos sexuales, por ello era sometida a reclamos de celos, manipulación, violencia verbal y física en la que el acusado cumplía un rol opresivo y demandante.

> Lo señalado previamente, se evidencia de la propia confesión del enjuiciado quién reconoció hacerle reclamos a la menor víctima por su incipiente relación con el joven [REDACTED] alias "[REDACTED]" y hasta llegar a admitir que la menor [REDACTED] al momento en que se desencadó el traicionero ataque, le recriminaba que sólo la buscaba para tener sexo.

> Al respecto la jurisprudencia ha señalado "...No se desconoce que el término "Femicidio" tiene una dimensión socio política y surgió como una necesidad de revelar la naturalización de la violencia en contra de las mujeres. El término llama la atención acerca de que la agresión que sufre la mujer lo es en función de su condición de mujer. El término "Femicidio" se asienta en el cuestionamiento a la violencia extrema contra las mujeres, basada en la cultura patriarcal. Es en sí mismo, la expresión extrema de la violencia de género, que va más allá de la afectación del derecho a vivir sin violencia, sino que llega a negar el derecho a la vida. Importa una desigualdad estructural en la sociedad, entre varones y mujeres, que

históricamente se ha mantenido entre los sexos. Esta desigualdad estructural se aprecia claramente en el predominio del hombre hacia la mujer, aceptada socialmente de modo activo y pasivo, situaciones de subordinación, sometimiento y vulnerabilidad específica de las mujeres" (M. A. A. s/ Homicidio doblemente agravado por ensañamiento y alevosía-Tucumán-fecha: 25/06/2014, Cámara Penal - Sala I).

>
> IV) Responsabilidad Penal

> En razón que no se ha argüido ni probado ninguna causal de exculpación ni eximente de pena y que en el informe agregado a fojas 384/385 se consignó que el enjuiciado sí pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, estimo que el acusado debe responder plenamente por el delito cometido.

> V) Sanción

> Consecuentemente con cuanto llevo dicho hasta el presente, resulta necesario a los fines de la imposición de la pena, merituar las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Al efecto, debo computar como atenuante la calidad de primario de [REDACTED] y, como agravante, la naturaleza de la acción, el medio empleado y la extensión del grave daño ocasionado a la víctima.

> Por consiguiente, considero justo y equitativo aplicar a [REDACTED] la pena de Prisión Perpetua.

> VI) Costas

> Con relación a las costas, cabe imponérselas al enjuiciado, de conformidad con lo establecido en los Arts. 29, Inc. 3º, del Código Penal, y 508, 509 y cc. del Código Procesal Penal.

> Por consiguiente, estimo que deben regularse los honorarios del Dr. Gustavo Vila en Quince Mil Pesos (\$ 15.000), y los del doctor Fernando Chávez, en Veinte Mil Pesos (\$ 20.000).

> VII) Destino de los objetos secuestrados.

> Con respecto a este punto considero procedente devolver a sus legítimos tenedores los efectos secuestrados y vinculados a la causa. Así voto.

> El Dr. Juan Carlos Caballero Vidal (h) dijo: Adhiero al voto del vocal preopinante.

> Se deja constancia que el doctor Eduardo Jacinto Gil adhirió en todos sus términos al resultado arribado en la presente sentencia durante la deliberación, suscribiendo el veredicto de fecha veintiseis de octubre de dos mil quince y, en razón de haberse acogido a los beneficios de la jubilación desde el uno del corriente mes y año no firma la presente sentencia, conforme lo autoriza el art. 475 del Código Procesal Penal.

> Por ello, la Sala Tercera de la Cámara en lo Penal y Correccional, RESUELVE:

> I) Condenar a [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] Planilla Prontuarial N° AG-[REDACTED] argentino, albañil, soltero, con instrucción primaria, de 23 años de edad, nacido en San Juan el [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] departamento Rawson; hijo de [REDACTED] a la pena de Prisión Perpetua, por el delito Homicidio Doblemente Agravado, por haber sido cometido con alevosía y mediando violencia de género (Art. 80, incs. 2º y 11º, del Código Penal), en calidad de autor material, en perjuicio de [REDACTED] con costas y accesorias legales.

> II) Devolver a sus legítimos tenedores los efectos secuestrados y vinculados a la causa.

> III) Regular los honorarios del doctor Gustavo Vila, en Quince Mil Pesos (\$ 15.000), y los del doctor Fernando Chávez, en Veinte Mil Pesos (\$ 20.000).

> IV) Protocolícese, notifíquese, practíquese el cómputo por Secretaría y, oportunamente, remítase el correspondiente legajo al Juzgado de Ejecución Penal.